

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los menores VZM y KAZM, representados legalmente por la señora LUZ MILA MONTOYA SEPULVEDA identificada con CC. 1.017.145.579, en contra del señor EIDER DE JESUS ZULUAGA ALZATE identificado con CC. 70.167.319, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor	No. Meses	Total
2021	Septiembre a Diciembre	400.000	4	1.600.000
2022	Enero a Junio	422.480	6	2.534.880
				4.134.880

Para un total de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.134.880=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

Se advierte que, pese al requerimiento realizado por el Despacho en el auto que inadmitió la presente demanda, la parte actora no logró acreditar la fecha de notificación al ejecutado de la Resolución proferida el 18 de febrero de 2021 por la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, esto con el fin de conocer la fecha de **exigibilidad** de dicho título ejecutivo (concepto que el estudiante de derecho confunde con legalidad del acto administrativo, tal el memorial allegado con el que se pretende subsanar los requisitos).

Pese a lo anterior, de los anexos de la demanda se desprende que el ejecutado, como mínimo, conoció el mencionado acto administrativo el día 2 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres para presentar los respectivos descargos dentro del proceso violencia intrafamiliar que allí se adelanta; por lo cual, se tendrá dicha fecha como la de notificación del ejecutado de dicho

documento, siendo entonces exigible la obligación alimentaria desde tal día.

De otro lado, se rechaza de plano la pretensión relacionada con la indexación de las cuotas alimentarias, por improcedente en esta clase de obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Atendiendo la afirmación que realiza la señora LUZ MILA MONTOYA SEPULVEDA de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior la peticionaria queda exonerada del pago de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b667598578143de545dd537df9d4c1c4ee33931523e7de1474bdda5bac52f**

Documento generado en 29/06/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>